

Reglamento Inspección Embarcaciones Nacionales

Nº 19081-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
TRANSPORTES,

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la ley número 4786 de 5 de julio de 1971, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Considerando:

1°.-Que la ley número 4786 de 5 de julio de 1971, confiere el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional de cabotaje y por vías de navegación interior, y lo constituye en autoridad oficial, única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.

2°.-Que mediante el decreto ejecutivo número 11147-T de 6 de febrero de 1980, Reglamento Orgánico de la Dirección General de Transporte Marítimo, se establece que la citada Dirección vigilar, mediante la realización de inspecciones o los procedimientos adecuados, el buen estado de conservación y seguridad de todas las embarcaciones de bandera nacional.

3°.-Que es requisito obligatorio para la obtención del Certificado de Navegabilidad de las embarcaciones nacionales, la realización de una inspección técnica por parte de la Dirección General de Transporte Marítimo, a efecto de garantizar que las mismas reúnan las condiciones mínimas de conservación y seguridad que permitan salvaguardar la vida humana en el mar.

4§.-Que es menester constatar el buen estado de las embarcaciones nacionales para autorizar su salida a navegar, que A BORDO se tengan los implementos de seguridad que garanticen la supervivencia de los tripulantes y pasajeros en caso de percance en alta mar y esto solo se logra mediante un control de esas embarcaciones. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Inspección para Embarcaciones Nacionales

ARTÍCULO 1°.-El presente reglamento ser de aplicación para la inspección de embarcaciones nacionales.

ARTÍCULO 2°.-Los reconocimientos, inspecciones o revisiones a que se refiere este reglamento tiene por objeto verificar las condiciones mínimas de conservación del buque, salvaguardar la

vida humana en el mar, comprobar el estado de funcionamiento del equipo y cantidad según su autonomía.

ARTÍCULO 3º.-Se entiende por reconocimiento o inspección de una embarcación, la certificación de las condiciones de la estructura, maquinaria, instrumentos y equipo de esta al ingresar al Registro Naval Costarricense, así como la revisión periódica de dichas condiciones cuando lo disponga la Dirección General de Transporte Marítimo.

ARTÍCULO 4º.-Los buques podrán ser objeto de las inspecciones que a continuación se detallan:

4.1 Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio:

Comprender una inspección completa de la estructura, estabilidad, maquinaria, disposición estructural y materiales. Esta se realizará de modo que garantice que la disposición, materiales y los escantillones de la estructura, recipientes a presión y sus accesorios, máquinas principales y auxiliares, instalaciones eléctricas, radio eléctricas, radiotelegráficas, los botes salvavidas a motor, los aparatos radioeléctricos portátiles de las embarcaciones de supervivencia, las radiobalizas de localización de siniestros (EPIRB), los dispositivos de salvamento, detección y extinción de incendios, el radar, los ecosondas, los giro compases y demás equipos y accesorios; cumplan las disposiciones emitidas por la Dirección General de Transporte Marítimo.

4.2 Reconocimientos periódicos anuales:

Comprender una inspección de la estructura de todos los recipientes que trabajen a presión, las máquinas y armamento, incluso la obra viva en seco cuando sea necesario.

Se comprobará el estado de la estructura, recipientes que trabajan a presión y sus auxiliares, las instalaciones eléctricas y radioeléctricas, las instalaciones radiotelegráficas, los botes salvavidas con motor, los aparatos portátiles de radio de las embarcaciones salvavidas, los elementos de salvamento y de detección de incendios y todas las demás partes del armamento.

4.3 Reconocimientos generales o parciales según corresponda:

Se realizará siempre que se produzca un accidente o se descubra algún defecto que afecte la seguridad del buque o la eficacia o integridad de los elementos de salvamento u otros aparatos, o cada vez que sufra reparaciones o modificaciones importantes.

Servir para garantizar que las reparaciones o modificaciones necesarias han sido realmente efectuadas y su funcionamiento sea satisfactorio.

4.4 Reconocimiento cuatrienal:

Comprender todos los aspectos estipulados en el aparte 4.1 anterior.

ARTÍCULO 5°.-El reconocimiento anual de embarcaciones lo realizará la Dirección General de Transporte Marítimo, en los diversos puntos de costa del país, de acuerdo con el calendario que oportunamente se elabore y que se hará del conocimiento de los armadores de buques con un mes de anticipación, mediante la publicación de anuncios en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 6°.-Todas las embarcaciones nacionales con un tonelaje de registro bruto igual o menor de 100 (cien) TRB, deberán ser inspeccionadas por funcionarios de la Dirección General de Transporte Marítimo o personal autorizado por esta, cuando menos una vez al año y tendrá como objeto extender o renovar el certificado de navegabilidad de la embarcación.

ARTÍCULO 7°.-Si luego de revisada la embarcación se comprueba que cumple con los requisitos mínimos de seguridad, estanqueidad, estructural y otros establecidos por la Dirección General de Transporte Marítimo, se procederá a confeccionar el certificado de navegabilidad por un plazo máximo de un año.

ARTÍCULO 8°.-Las inspecciones o reconocimiento de embarcaciones con un tonelaje de registro bruto mayor de 100 (cien) TRB, se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de otras disposiciones que la regulen.

ARTÍCULO 9°.-Si la Dirección General de Transporte Marítimo, encuentra necesaria la ejecución de alguna reparación o comprueba falta de equipo de seguridad, según las normas establecidas, así lo hará constar en el cuaderno de bitácora de embarcaciones, indicando a la vez si dicha reparación o adquisición es indispensable para que la embarcación pueda navegar o si es compatible con la seguridad de la navegación conceder un plazo perentorio para la realización de lo solicitado en la bitácora, plazo por el cual se le extenderá el certificado de navegabilidad y que en ningún caso será superior a cuatro meses.

ARTÍCULO 10°.-Si la Dirección General de Transporte Marítimo, encuentra que la embarcación no se halla en condiciones de navegabilidad para peligrar la vida de los tripulantes, lo anotará así en la bitácora, exponiendo al mismo tiempo las razones en que se funda. En este caso, se le denegará la renovación del certificado de navegabilidad y la Capitanía de Puerto no le permitirá la salida mientras subsistan las anotaciones que dieron pie a la suspensión.

ARTÍCULO 11.-En el reconocimiento o inspección técnica es obligatoria la presencia del Capitán de la misma, así como del maquinista naval si lo hubiera. El funcionario de la Dirección de Transporte Marítimo, podrá solicitar el abandono de la embarcación de aquellos tripulantes y/o personas que interfieran con su labor y de no ser acatada su solicitud, se suspenderá la inspección y se tomará el acto como que la embarcación no se presentó a la misma durante el período establecido por la Dirección General de Transporte Marítimo, con las consecuencias que ello acarrea. Todo lo anterior se anotará en el cuaderno de bitácora de embarcaciones.

ARTÍCULO 12.-De presentarse la embarcación nuevamente a revisión y prevalecer las condiciones de interferencia por parte de la tripulación, no se efectuará el reconocimiento y la embarcación podrá ser suspendida de navegar hasta por un mes.

ARTÍCULO 13.-Contra las resoluciones emanadas por la Dirección General de Transporte Marítimo, producto de la inspección de embarcaciones, cabra el recurso de revocatoria ante la misma Dirección y el de apelación para ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los recursos deberán plantearse dentro de los tres días posteriores a la notificación a los interesados y los mismos deberán ser presentados por escrito, cumpliendo los requerimientos de la Ley General de la Administración Pública y especificándose claramente los aspectos en que no se compare la decisión de la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 14.-La Dirección General de Transporte Marítimo, dentro del plazo establecido por la ley se pronunciará sobre la revocatoria y apelación subsidiarias presentadas y en caso de admitirse la apelación elevará el recurso ante el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien lo resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede terminado el expediente respectivo por haberse recibido las pruebas o los informes que se soliciten para mejor proveer. Si no se hubieren ordenado tales elementos probatorios, el término se contará a partir del día en que el expediente este listo para dictar resolución.

La Resolución del Ministro de Obras Públicas y Transportes, agotará la vía administrativa y surtirá efecto desde el día de publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15.-Las embarcaciones se matricularán en el Registro Naval Costarricense, conforme con la ubicación geográfica de las Oficinas Regionales de la Dirección General de Transporte Marítimo, sin embargo las embarcaciones menores de 50 TRB, podrán ser revisadas en cualquier zona de la costa donde se estén efectuando inspecciones, siempre y cuando su certificado de navegabilidad se encuentre vigente. Las mayores de 50 TRB, deberán ser revisadas en el sitio de matrícula.

ARTÍCULO 16.-Cuando a alguna embarcación nacional se le realice una reparación mayor, sea varada o subida a dique, el armador deberá notificar por escrito a la Capitanía de Puerto respectivo, las reparaciones a efectuar, así como la duración de las mismas y el sitio donde se realizarán, a efecto de que un funcionario de la Dirección General de Transporte Marítimo supervise las mismas.

ARTÍCULO 17.-Cuando una embarcación no se presente a revisión durante el período establecido por la Dirección General de Transporte Marítimo o de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente reglamento, el armador deberá solicitar por escrito fecha y hora para la realización de una nueva inspección y a su vez tendrá que cubrir los gastos en que incurra la citada Dirección General para la realización de esta.

Oportunamente, la Dirección General de Transporte Marítimo, comunicará al armador el monto de los gastos a cubrir, previa la realización de la inspección.

ARTÍCULO 18.-El aplazamiento de un reconocimiento o inspección podrá ser acordado por la Dirección General de Transporte Marítimo, a solicitud escrita del interesado, siempre que existan justificadas razones para ello, pudiendo por tanto señalarse nueva fecha para la realización de la misma, la cual no excederá de un mes calendario al vencimiento de los plazos de renovación del

certificado de navegabilidad, durante este período se le continuar otorgando zarpe a la embarcación. Si una vez concluido el plazo de aplazamiento el armador no presenta su embarcación para inspección, se le negar el zarpe hasta tanto no se de la renovación de certificado de navegabilidad y el armador deber cubrir los gastos en que la Dirección General de Transporte Marítimo incurra por realizar la inspección.

ARTÍCULO 19.-Toda embarcación que no se presente a revisión durante el período establecido y no renueve el certificado de navegabilidad por negligencia del propietario, no se le otorgar zarpe hasta tanto no se ponga a derecho y cumpla lo establecido en el artículo 17 anterior.

ARTÍCULO 20.-Los certificados de navegabilidad de las embarcaciones con un tonelaje de registro bruto igual o mayor de 50 TRB, ser n extendidos por el Director General de Transporte Marítimo o su representante y los de embarcaciones menores de 50 toneladas de registro bruto, ser n extendidas por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde se efectúo la inspección.

ARTÍCULO 21.-Todo armador esta obligado a portar en su embarcación, el cuaderno de bitácora, donde el inspector consignar todo lo correspondiente a la revisión efectuada.

ARTÍCULO 22.-Toda embarcación nacional requiere para solicitar zarpe en la Capitanía de Puerto, tener en vigencia el certificado de navegabilidad, en caso contrario se le denegar el derecho a navegar.

ARTÍCULO 23.-De incurrir al armador en el acto de enviar a navegar una embarcación sin su respectivo zarpe, la Dirección General de Transporte Marítimo, podrá suspender el certificado de navegabilidad a dicha embarcación de acuerdo con los lineamientos del Reglamento para la Emisión de Zarpe y además la citada Dirección iniciar acciones administrativas y penales que son procedentes ante los Tribunales respectivos.

ARTÖCULO 24.-Rige a partir de su publicación.